



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 629 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 NOV 2011

**VISTO:** El Informe N° 51-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/jcga, con Proveído N° 346829-2011/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 202-2010/GOB.REG-HVCA/CEPAD, Informe N° 222-2009/GOB.REG-HVCA/ORA, Informe Legal N° 114-2009/GOB.REG-HVCA/GRDE-DRA-OAJ, Informe Técnico N° 017-2009-GOB-REG-HVCA/GRDE/DRA/CEPROFOVAC-AT y demás documentación adjunta en cuarenta y tres (43) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 51-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/jcga, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa a éste Despacho Presidencial, sobre la investigación denominada **MUERTE DE GANADO Y ASISTENCIA DEL PERSONAL DEL PROYECTO CEPROFOVAC DE LA DIRECCION REGIONAL AGRARIA;**

Que, los hechos tienen como antecedente documentario el Informe N° 202-2010/GOB.REG-HVCA/CEPAD de fecha 04 de noviembre del 2010, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta falta administrativa cometida por los servidores Mario Rojas Tovar, Miguel Ángel Cayetano Nahui y Mauro Crisóstomo Yauri Espinoza;

Que, al respecto se tiene el Acta de constatación física de muerte de ganado y asistencia de personal de fecha 27 de Octubre del 2009, mediante el cual se da cuenta sobre la muerte de la vaca "Rebeca", la misma que ha sido a consecuencia de la ingestión de alambre el cual ha repercutido en la salud del animal, asimismo en la constatación realizada, se solicitó la lista de asistencia del personal del centro de producción y fomento vacuno Callqui Grande, a su revisión se verificó que el CEPROFOVAC cuenta con seis servidores 2 personales nombrados y 4 personas contratadas, efectuada la revisión del registro de control de asistencia diaria de personal se evidencia que el Ing. MARIO FELIX ROJAS TOVAR (Administrador técnico de CEPROFOVAC), no registro su asistencia los días 5, 6 y 7 de octubre del 2009, del mismo modo en el acta se consigna que el Sr. MAURO CRISOSTOMO YAURI ESPINOZA el día martes 27 de octubre del 2009 no registra su entrada y el Sr. MIGUEL ANGEL CAYETANO ÑAHUI ( técnico pecuario) el día 27 de octubre del 2009, registró entrada y salida empero no asistió a su centro de trabajo, de igual modo se evidencia que los días 28 y 29 de octubre el mencionado servidor registra su entrada y salida anticipadamente;

Que, mediante Informe Técnico N° 017-2009-GOB.REG.HVCA/GRDE-DRA CEPROFOVAC-AT, de fecha 04 de noviembre del 2009, el Administrador Técnico de CEPROFOVAC, Ing. Mario Felix Rojas Tovar, presenta su descargo por la muerte de ganado y control de asistencia de personal en el CEPROFOVAC, argumentando lo siguiente "en el centro de producción y fomento vacunos callqui- CEPROFOVAC, cuenta actualmente con cuatro promotores agropecuarios contratados por funcionamiento, un técnico agropecuario, y dos profesionales haciendo un total de siete servidores, los cinco primeros registran su asistencia diaria en el establo lechero mientras que los dos últimos lo realizan mediante marcado de tarjeta en la sede central de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, según lo establecido por la oficina de unidad de personal (...). Con respecto a la muerte de una vaca de fecha 26 de octubre del 2009, debo indicar que la causal de muerte según diagnóstico y acta de necropsia, es por cuadro clínico no posibles de controlar - mal de altura e ingestión de material metálico - la primera carácter genético y la segunda material metálico incrustado en el retículo y





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 629 - 2011 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 04 NOV 2011

cardias (retículo peritonitis traumática)". Asimismo, realiza su descargo respecto al cuarto párrafo del acta de fecha 27 de octubre del 2009, indicando "(...) el Sr. Mauro Yauri Espinoza es el encargado del ordeño de sus grupos de vacas asignados y la comercialización diaria de lunes a viernes de la leche y derivados, y no habría registrado su asistencia por olvido y/o por premura de tiempo (...)", finalmente el recurrente realiza su descargo respecto al párrafo quinto del acta de constatación y refiere lo siguiente: "(...) que el señor técnico Miguel A. Cayetano Ñahui – asistente técnico del CEPROFOVAC, en forma personal y verbal con cargo a regularizar, solicitó permiso de salida por el día martes 27 de octubre del 2009 por motivos de salud dental, el mismo que debería haber efectivizado después de cumplir trabajos cotidianos y elaboración documentaria para la comercialización de leche; con respecto a la firma y registro anticipado por los días 28 y 29 de octubre, la administración técnica del CEPROFOVAC también ha podido constatar el día miércoles 26 de octubre del 2009 la incoherencia existente en la hoja de control diario de registro de asistencia de personal de planta; por lo que mi Despacho con memorándum N° 0011-2009-GOUB.REG.HVCA/GRDE/DRA/CEPROFOVAC-AT, de fecha 28 de octubre del 2009 ha solicitado al recurrente el informe detallado sobre el caso aludido, asimismo indica que: (...) el Sr. Miguel Cayetano Ñahui el día lunes 26 de octubre del 2009 se habría presentado a su trabajo solo por la tarde para entregar medicinas, debo indicar que el referido servidor estuvo ese día en el establo lechero desde horas de la mañana reportándome vía telefónica a horas 07:50 am de la muerte de una vaca, corroborando con la entrega del informe técnico N° 007-2009-GOB.REG.HVCA/GRDE/DRA/CEPROFOVAC-AT, DOCUMENTO que recepciona mi Despacho a horas 10.30 am del mismo día (...);

Que, de los hechos precedentemente descritos, se ha hallado indicios razonables, para presumir que existe falta administrativa por parte de **MARIO FELIX ROJAS TOVAR**, Ex Administrador Técnico de CEPROFOVAC, por haber incurrido en ausencia injustificada los días 5,6 y 7 de octubre del 2009, no cumpliendo con sus funciones de manera diligente, lo que habría motivado la deficiente atención y la posterior muerte del ganado del proyecto CEPROFOVAC, habiendo transgredido lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "conocer exhaustivamente las labores de cargo y capacitarse para su mejor desempeño", concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Art. 127.- "los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y art. 129.- "los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del estado (...)", por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecida en el Artículo 28° Literal a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público: a) "el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "la negligencia en el desempeño de funciones";

Que, asimismo se ha hallado la presunta responsabilidad de don **MIGUEL ÁNGEL CAYETANO ÑAHUI** – Ex Asistente Técnico Del CEPROFOVAC por haber incurrido en ausencia injustificada los días 26, 27, 28 y 29 de octubre del 2009, con cuyo actuar a transgredido los Artículos 12° y 17° del Reglamento de Control y Permanencia de Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2004-GR-HVCA/PR de fecha 03 de



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 629 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 NOV 2011

febrero del 2004, que estipula “es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos(...) y (...) todos los servidores hasta el nivel de Gerentes Regionales, inclusive, tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores de acuerdo al horario establecido (...)”, quedando evidenciado que el mencionado servidor ha incumplido sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la misma que establece: “a) *cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*” y “*concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos*”; falta administrativa tipificada en el Artículo 28° del citado dispositivo legal que establece.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inc. k) “*las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendarios*”. Asimismo con sus inasistencias habría generado que no se brinde la atención necesaria al ganado que se encontraba a cargo del Proyecto CEPROFOVAC, habiendo transgredido presumiblemente los literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “*el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento*” y d) “*la negligencia en el desempeño de funciones*”;

Que, respecto a la responsabilidad del Señor **MAURO CRISÓSTOMO YAURI ESPINOZA- Ex Responsable de la Comercialización de Leche y Derivados del CEPROFOVAC**, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha hallado indicios razonables para poder instaurar proceso administrativo disciplinario, por cuanto de los actuados se desprende que sobre los hechos materia de investigación el recurrente no tuvo participación alguna, limitando su accionar a las funciones encomendadas como es el de ordeñar las vacas, la comercialización de los productos, del control documentario y de realizar los depósitos por ante el banco de la nación, hechos que se pueden constatar en el expediente materia de investigación, consecuentemente no se evidencia que exista responsabilidad alguna en este extremo;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,



